



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

56656/2013

CAMPAGNOLI, JOSE MARIA c/ EN-M PUBLICO FISCAL Y OTROS/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de abril de 2014.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 9, Secretaría N° 18, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia definitiva y de los que,

**RESULTA:**

I.- Que, a fs. 125/135, se presenta el Dr. José María Campagnoli, y deduce la presente acción de amparo contra el Estado Nacional – Ministerio Público Fiscal – Procuración General de la Nación, con el objeto de que se declare la nulidad de los sumarios administrativos M 3068/2013 y M 7489/2013 de la Procuración General de la Nación, de las Resoluciones MP N° 2357/13 y MP N° 2651/13, que fueron dictadas en consecuencia, con fecha 4 y 12 de diciembre de 2013, respectivamente; se declare la nulidad o, supletoriamente, se deje sin efecto la Resolución TE SF N° 8/13, de fecha 12 de diciembre del citado año, por medio de la cual el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal dispuso su suspensión como Fiscal de la Nación y la retención del 30% de su salario; se declare la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso “a”, de la Ley 24.946, y del artículo 31, del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento – Resolución Conjunta de la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación, N° 3/2006–, así como de los artículos 4, 5 y 6, inciso 1, de la Ley 26.854 y artículo 15, de la Ley 16.986.

Para fundar su petición, señala la existencia de una presunta violación al debido proceso adjetivo y a su derecho de defensa, resaltando que no existió una mínima sustanciación de las actuaciones llevadas en su contra por el citado Tribunal, imposibilitándolo –con ello– de producir pruebas, sin que tampoco se haya producido alguna de oficio.

Asimismo, precisa que no se respetó su derecho a acceder a la información respecto de la imputación y a ser oído en relación a ella, contrariando las reglas básicas del debido proceso y los propios antecedentes de la Procuración, incurriéndose, además, en una clara violación del principio de congruencia, al incorporarse a la acusación (Dictamen del Consejo Evaluador del 22/11/13 y Resolución MP 2357/13, citada) una imputación novedosa y previamente no incluida, derivada de la presentación que habría realizado con fecha 7 de noviembre de 2013, al interponer un recurso de reconsideración (M 9471/13).

Por su parte, entiende que también se violó la garantía de imparcialidad y de las formas elementales del debido proceso, en razón de que con el dictado de la Resolución MP 2651/13, de fecha 12/12/13, la Sra. Procuradora General rechazó el recurso interpuesto, pese a encontrarse expresamente recusada para intervenir en los expedientes iniciados en su contra; recusación que a su entender, fue desestimada contrariando lo normado por el artículo 19, del CPCCN y artículo 61, del CPPN.

En el mismo sentido, señala que las Resoluciones MP 2537/13 y MP 2651/13, resultan nulas y arbitrarias por haber incumplido lo normado por el artículo 24, del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento, en función de lo dispuesto por el artículo 347, del CPPN, al no contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos constitutivos de la apertura de la instancia a juicio y porque carecen de fundamentación real, lo cual impide considerarlas una pieza válida para el juicio político, que se traduce en una grave afectación a su derecho de defensa.

Que, respecto de la Resolución TE SF N° 8/13, que dispuso su suspensión en el cargo y la retención del 30% de su remuneración, precisa que ella es nula por encontrarse fundada en la Resolución MP 2537/13 que, arguye, se encontraba viciada de nulidad por no cumplir con los requisitos esenciales contenidos en el artículo 24, del Reglamento del Tribunal, y evidenciaba defectos de fundamentación que la descalificaron como acto administrativo válido; por incumplir con lo normado en los artículos 26, 27, 28 y cctes, del Reglamento citado; en tanto ha sido dictada sin habérselo citado previamente, con menoscabo a la garantía del debido proceso y su derecho de defensa, consagrados en los artículos 17, 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, artículo 14, inciso 1 y 3, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y por no haberse dado publicidad a sus actos, impidiéndose el debido control de la legalidad, en contradicción con los principios del sistema republicano de gobierno.

En punto a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19, inciso “a”, de la Ley 24.946, en cuanto dispone la integración del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público con un representante del Poder Ejecutivo Nacional; refiere, que al tratarse de un tribunal con naturaleza judicial, su integración por el Poder Ejecutivo resulta violatoria del principio de división de poderes y de lo normado por los artículos 23 y 109, de la Constitución Nacional, afectándose con ello la garantía del juez natural prevista en el artículo 18, de la Carta Magna, en claro menoscabo a la independencia del Ministerio Público, prevista en su artículo 120.

Asimismo, sostiene que la cuestionada norma consagra un trato desigual e injustificado con el sistema previsto en el artículo 22, de la Ley del Consejo de la Magistratura, para el juzgamiento de magistrados del Poder Judicial, que no prevé esta intromisión del Poder Ejecutivo, lo que constituye una violación a la igualdad ante la ley (artículo 16, de la Constitución Nacional).

Respecto del planteo de inconstitucionalidad del artículo 31, del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público, en tanto dispone que no puede interponerse recurso alguno contra la decisión cautelar de suspensión y embargo del 30% de la remuneración del magistrado del Ministerio Público sometido a juicio político, entiende que contraría lo dispuesto en los artículos 23 y 24, de la Ley 19.549, de aplicación supletoria al proceso disciplinario (conf. artículo 20, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público Fiscal, Resolución PGN 162/07) y lo normado por el artículo 198, del CPCCN, lo cual constituye –a su entender– una subversión del orden jerárquico normativo, que afecta el principio sentado en el artículo 31, de la Constitución Nacional, privando, a su vez, al magistrado enjuiciado, de un recurso efectivo ante un tribunal independiente en defensa de sus intereses, con grave menoscabo de los derechos y garantías de igualdad ante la ley, juicio previo y debido proceso (artículos 16, 17, 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, artículo 8, inciso 1 y artículo 25, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos

Humanos y artículo 2, inciso 3, apartados “a” y “b”, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En otro punto de su presentación, realiza manifestaciones respecto de la procedencia de la acción intentada, resaltando que resulta apropiada porque el antecedente, causal de su suspensión, lo afecta de modo actual y está constituido por las sucesivas violaciones al debido proceso, la igualdad ante la ley y la garantía del juicio previo, ya indicadas.

Por ello, señala que la resolución recurrida es equiparable a una sentencia definitiva, en razón de que causa un gravamen irreparable sin prever una instancia específica de revisión, no existiendo –en consecuencia– otro medio procesal más idóneo que permita obtener la inmediata protección de los derechos y garantías que entiende lesionados.

Posteriormente, realiza una síntesis de las circunstancias de hecho que motivaron el inicio de las actuaciones en su contra y que culminaron con su suspensión preventiva en el cargo, la reducción de sus haberes a un 70% –con el consecuente embargo de la diferencia– y la apertura de la instancia de enjuiciamiento; así como de los hechos e irregularidades que a su criterio se fueron suscitando en la tramitación de aquéllas, para luego concluir que se lo privó del derecho a ofrecer y producir prueba y se renunció, exprofeso, a ampliar el marco de conocimiento de los sumarios, a favor de una injustificada premura, con abierta violación a los estándares constitucionales y convencionales del debido proceso, vulnerándose con ello el ejercicio material de su defensa técnica.

Finalmente, refiere que el caso se relaciona con los alcances de la independencia de los magistrados del Ministerio Público (artículo 120, de la Constitución Nacional), la división de poderes y la naturaleza, entidad y límites de las facultades de la Sra. Procuradora General de la Nación y del Tribunal de Enjuiciamiento, así como de las garantías que deben respetarse al momento de sustanciar y resolver procesos disciplinarios y políticos; circunstancias que, sumadas a la trascendencia del caso en la opinión pública, permiten que resulte de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a la gravedad institucional que –a su entender– se encuentra configurada.

Ofrece prueba, cita jurisprudencia y hace reserva de caso federal.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

II.- Que, a fs. 317/351 se presenta el Estado Nacional – Ministerio Público Fiscal y produce el informe que le fuera requerido, en los términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley 16.986, solicitando el rechazo de la acción intentada.

En primer término, refiere que este Tribunal carece de jurisdicción para entender en la presente acción, por entender que las resoluciones impugnadas no pueden ser revisadas judicialmente sino hasta una vez finalizado el procedimiento de enjuiciamiento, que se encuentra actualmente en trámite.

Asimismo, señala que no se ha integrado debidamente la litis con las partes involucradas, circunstancia que puede vulnerar el derecho de defensa en juicio del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación e impide que se dicte un pronunciamiento válido, por lo que solicita la intervención de aquél.

Posteriormente, hace una reseña de los fundamentos que considera relevantes a los efectos de descartar la procedencia de la vía intentada por el amparista, entre los que destaca la inexistencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, por entender que los sumarios administrativos M 3068/2013, M 7189/2013 y sus acumulados, responden a los parámetros de legalidad en tanto su inicio, tramitación y ulteriores resoluciones, se adecuan en un todo a las normas aplicables (conf. artículos 18, 20, inciso “b”, de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y artículos 24, 25, 26, inciso “c”, de la Resolución PGN N° 162/07) y fueron dictadas dentro de la competencia legal y en cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la Ley 19.549 (artículos 1, 6, 7, 8, 12 y concordantes, conforme lo normado en el artículo 20, inciso “b”, de la Ley Orgánica citada).

Por su parte, señala la existencia de otras vías legales que excluyen la promoción de la acción intentada. En tal sentido, sostiene que conforme lo normado por el artículo 20, inciso “c”, párrafo 8, de la Ley 26.946, el legislador ha previsto la habilitación de la vía judicial recursiva directa contra la sentencia que se dicte al finalizar el enjuiciamiento político, siendo ese el momento procesal en que el aquí amparista podrá poner en consideración del Tribunal de Alzada competente, la violación de las garantías constitucionales que invoca.

Finalmente, refiere que en atención a las diversas cuestiones incluidas en el presente proceso –que consisten en el planteo de nulidades de

procedimiento y actos administrativos, así como la invocación de inconstitucionalidades– se requiere de una mayor amplitud de debate y prueba, que exceden el marco de esta vía excepcional.

En otro punto de su presentación, hace referencia a la ausencia de afectación al debido proceso adjetivo y al derecho de defensa en juicio. Ello, por considerar que en atención a la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos, correspondía al actor demostrar concretamente en qué medida estos actos vulneraron las garantías constitucionales invocadas. Al contrario, destaca que el aquí actor sólo se limitó a señalar genéricamente la falta de instrucción de prevención sumaria que –según sostiene– lo privó de conocer la imputación en su contra, pronunciarse sobre ella y ofrecer y producir prueba.

Sobre este punto, añade que el hecho de disponer directamente la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público, en nada restringe el debido proceso adjetivo ni el derecho de defensa del magistrado, en razón de que conforme lo dispuesto por el artículo 24, del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento, el funcionario enjuiciado tiene la oportunidad de tomar conocimiento de los hechos denunciados, alegar lo que estime corresponder y, en su caso, ofrecer los elementos de prueba pertinentes, por lo que concluye que las manifestaciones realizadas por el amparista deben ser rechazadas.

En similar sentido, destaca la ausencia de arbitrariedad y la debida motivación de las resoluciones impugnadas; agregando, que los planteos introducidos en punto a la falta de motivación no logran demostrar la presunta arbitrariedad alegada, constituyendo una mera discrepancia o disconformidad con las valoraciones realizadas en aquéllas.

Respecto de las inconstitucionalidades solicitadas, precisa que el amparista no ha demostrado de qué manera los actos administrativos cuestionados contrarían la Constitución Nacional y generan un gravamen a sus intereses, constituyendo –en consecuencia– un planteo meramente hipotético, pues sólo se mencionó de manera genérica la violación de garantías y derechos constitucionales, circunstancias que determinan que las pretensiones deban ser rechazadas, sin más.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

Por último, cita jurisprudencia en apoyo de su postura, ofrece prueba y hace reserva de caso federal.

III.- Que, idéntica postura adopta a fs. 380/397 el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público, al producir el informe requerido, conforme lo normado en el citado artículo 8, de la Ley 16.986, al cual corresponde remitirse, a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

IV.- Que, corridos los pertinentes traslados, la parte actora los contesta a fs. 355/363 y 403/410, respectivamente; por lo que, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal Federal a fs. 433/456, a fs. 457 pasaron los autos a dictar sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, como principio, y con carácter previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que conforme reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrojados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Este temperamento resulta, en el caso de autos, particularmente aplicable, atento a que, no obstante la multiplicidad de cuestionamientos y objeciones que se formulan, será el abordaje de los extremos centrales y dirimientes del conflicto los que determinarán los criterios por adoptar a los fines de resolver acerca de los aspectos sustanciales y decisivos de la litis.

II.- Que, aclarado ello, resulta imprescindible recordar que en el ámbito propio de este proceso, el progreso de la vía excepcional elegida procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución

Nacional, un tratado o una ley (conf. artículo 43, de la Constitución Nacional, y artículo 1 y 2, de la Ley 16.986).

En este orden de ideas, debe puntualizarse que esta vía tiene como presupuesto la acción u omisión de órganos o agentes de la autoridad pública, que adolezca de arbitrariedad manifiesta, lo que excluye que pueda convertirse en una instancia en que los jueces asuman facultades propias de otros poderes o autoridades públicas, o se constituyan en revisores de su actuar dentro de las normas respectivas (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “BORENSZTEJN Y GICOVATE S.A. c/ OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN”, del 08/09/81) o incluso que se someta a la vigilancia judicial el desempeño de funcionarios u organismos para juzgar su acierto o desacierto (CSJN, Fallos: 302:535).

Por su parte, es menester destacar que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las más delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige –para su apertura– circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de modo tal que las deficiencias referidas –a que alude la Ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción–, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba (CSJN, Fallos 301:1060; 306:1253 y 307:747; Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re “UNIÓN DE TRABAJADORES DEL ISSIP c/ EN –M° SALUD- SSS S/AMPARO LEY 16.986”, del 17/03/11).

III.- En este sentido, es dable resaltar que conforme inveterada jurisprudencia del Alto Tribunal, la acción de amparo excluye aquellas cuestiones en las que no surge con nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, ya que el tema o los temas opinables o aquellos requeridos de mayor debate y aporte probatorio, son ajenos a esta acción, que no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir sus trámites y requisitos previamente instituidos, ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que por la ley tiene conferida (CSJN, Fallos: 307:178).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

Así, la ilegalidad invocada debe manifestarse en forma notoria, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable, sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional, siendo necesario –además– que el acto se encuentre desprovisto de todo sustento normativo que le permita tener efectos válidos.

En este orden de ideas, la Excma. Cámara del Fuero ha sostenido que el intento de *amparizar* el acceso a la justicia con la atendible inquietud de obtener una respuesta rápida a sus reclamos, eludiendo las vías procesales normales que deben seguirse, desvirtúa la honrosa misión de su creación pretoriana, en su primera etapa, hasta alcanzar la consagración legislativa y constitucional en la actualidad, incurriendo en un grave error quienes interpretan que, a raíz de la reforma constitucional, el amparo se ha constituido en un remedio ordinario, pues continúa siendo un remedio extraordinario y excepcional (Sala V, causa 32.078/95, “AUMAN” del 13/11/95).

A mayor abundamiento, corresponde advertir que si bien la Ley 16.986 no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquéllas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto por la reglamentación normativa (CSJN, Fallos 307:178, 747, 1953, 2345, entre otros).

De este modo, dada la celeridad que es propia de este tipo de proceso, la arbitrariedad o ilegalidad alegada, debe presentarse –como se expresó anteriormente– sin necesidad de mayor debate y prueba. Esto es, el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado, en razón de que el amparo es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar –con la mayor premura– la lesión de un derecho reconocido en la Constitución, un Instrumento Internacional o una Ley (conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, t. VII, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2005, p. 137).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, no puede soslayarse que el Alto Tribunal también ha sostenido que si bien esta acción no está destinada a

reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la acción de amparo tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (CSJN, Fallos 329:4741). Ello, en razón de que aquella resulta idónea para prevenir o impedir lesiones de derechos con base constitucional (CSJN, Fallos 317:1224).

IV.- En consecuencia, sobre la base de las consideraciones precedentemente realizadas, razones de prelación lógica hacen que corresponda analizar –en primer término– la procedencia de los planteos concernientes a determinar las inconstitucionalidades invocadas.

Que, previo al tratamiento de ellas, estimo prudente realizar una breve reseña de las normas que rigen el procedimiento de remoción de los magistrados fiscales.

En este sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 26.946, establece que los magistrados que componen el citado Ministerio sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de hechos dolosos de cualquier especie (conf. artículo 18).

Por su parte, el artículo 19 prevé la conformación y actuación del citado Tribunal, y en su artículo 20 se establecen las reglas de procedimiento que, en lo que aquí interesa, disponen que la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión del Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según corresponda, de oficio o por denuncia, fundados en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en ley (conf. inciso “a”).

Asimismo, establece que toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, deberá ser presentada ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, quienes podrán darle curso conforme lo dispuesto en el inciso “a” o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria (conf. inciso “b”).

Posteriormente, el inciso “c”, de dicha norma, dispone que el procedimiento ante el Tribunal se realizará conforme la reglamentación que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

dicten conjuntamente el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, que deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y la defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. Especialmente, precisa que el juicio será oral, público, contradictorio y continuo; la prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria –en caso de urgencia– que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando, en todo caso, el derecho de defensa de las partes; la sentencia deberá dictarse en el plazo no mayor de quince días que fijará el presidente del Tribunal al cerrar el debate; según las circunstancias del caso, el tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el 70 % de sus haberes y se trará embargo sobre el resto a las resultas del juicio.

Sobre este punto, dispone que si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

Por su parte, establece que la sentencia será absolutoria o condenatoria. De ser condenatoria, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado, la cual podrá ser recurrida por el Fiscal o el imputado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (v. artículo 20, incisos “a”, “b” y “c”, puntos 1 a 8, de la Ley 24.946).

V.- Que, tras la síntesis precedentemente efectuada, debe recordarse que con la interposición de la presente acción se pretende, entre otras peticiones, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19, inciso “a”, de la Ley 24.946, en cuanto dispone la integración del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público con un representante del Poder Ejecutivo, por considerar que dicha norma contraría lo dispuesto por los artículos 23 y 109, de la Constitución Nacional.

Sobre el punto, es menester precisar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de

justicia, por lo que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico, y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trate de una objeción palmaria (CSJN, Fallos 327:5863; entre muchos otros).

En virtud de ello, no basta con manifestar genéricamente aquellos postulados constitucionales que se entienden vulnerados, siendo necesario efectuar una fundamentación acabada respecto de la irrazonabilidad del plexo normativo que se pretende impugnar; así como precisar y acreditar fehacientemente el perjuicio concreto que genera la aplicación del dispositivo, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (CSJN, Fallos 328:4282).

De este modo, es imperativo legal que sea el propio actor quien demuestre el perjuicio que le ocasiona la integración del Tribunal de Enjuiciamiento con un miembro designado por el Poder Ejecutivo Nacional, no siendo suficiente la mera alegación de un presunto interés en su destitución en el cargo, en razón de que tal aseveración no reviste entidad suficiente para desacreditar el umbral de imparcialidad que debe preservar un órgano genuinamente juzgador, al amparo de las garantías superiores aplicables a esa clase de procesos (CSJN, in re “RECURSO DE HECHO: CATELLA, MARTA SUSANA / SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO POR LUIS ANÍBAL BENÍTEZ”, de fecha 4 de junio de 2013).

Lo contrario, implicaría desintegrar el órgano establecido para efectuar el control de los poderes y, por ello, una situación de esta naturaleza frustraría el apropiado funcionamiento del sistema, al sustraer del conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento normativo – constitucional o infraconstitucional– vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir directamente la constitución del órgano (CSJN, Fallos 314:1723; 332:2504, entre otros).

Asimismo, cabe agregar que la garantía invocada, reconocida por el artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tampoco acude al auxilio de lo manifestado por el actor en el sentido de que se viola la garantía del juez natural, consagrada constitucionalmente. Ello así, en virtud de que dicha cláusula busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

especiales creados para el caso, o ad hoc, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponde normalmente a los tribunales ordinarios. En consecuencia, conforme lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no existe violación del derecho a ser juzgado por un tribunal competente cuando el órgano interviniente no fue un tribunal *ad hoc*, toda vez que se le otorgó competencia de forma general para conocer en todos los procesos disciplinarios contra los jueces, bajo un procedimiento común (CIDH, caso “APITZ BARBERA Y OTRO –CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO– VS. VENEZUELA”, sentencia del 8 de agosto de 2008).

De este modo, no se logra advertir con entidad suficiente la presunta parcialidad del Tribunal alegada por el amparista; debiéndose agregar, que la facultad otorgada se limita a la designación de un vocal por cada uno de los órganos estatales.

Véase que, conforme lo dispuesto por la norma cuestionada, el Tribunal de Enjuiciamiento también se encuentra constituido por dos vocales designados uno por el Senado Nacional y el restante por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, todos los cuales deben cumplir, necesariamente, con los requisitos constitucionalmente exigidos, y que una interpretación como la esbozada por el aquí actor, implicaría restar objetividad, transparencia e independencia al ya citado Tribunal de Enjuiciamiento.

VI.- Que, respecto del planteo de inconstitucionalidad referido a lo dispuesto por el artículo 31 (artículo 29, conforme el texto ordenado de la norma) del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público, en tanto establece que no se podrá interponer recurso alguno contra la decisión que disponga la suspensión del imputado, debe señalarse que si bien el aquí actor entiende que la imposibilidad de interponer recurso contra tal medida priva al magistrado enjuiciado de un remedio efectivo, ante un tribunal independiente, que genera un grave menoscabo a los derechos y garantías de igualdad ante la ley, juicio previo y debido proceso, lo cierto es que en la especie, a esta altura del proceso, dicho planteo se ha tornado abstracto, toda vez que en el marco de esta acción el actor ha visto sustanciado el pertinente remedio interpuesto con el fin de posibilitar el tratamiento de las cuestiones por él invocadas; razón por la cual deviene innecesario expedirse respecto de la inconstitucionalidad planteada.

VII.- Que, tras las conclusiones precedentes, corresponde entonces avocarse al análisis de las restantes cuestiones vinculadas con la alegada nulidad de los sumarios administrativos M 3068/2013 y M 7489/2013 de la Procuración General de la Nación, de las Resoluciones MP N° 2357/13 y MP N° 2651/13, que fueron dictadas en consecuencia, y de la Resolución TE SF N° 8/13, por entenderse que se ha vulnerado el derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

En tal sentido, conforme la síntesis efectuada en el considerando IV, del presente decisorio, puede advertirse la existencia tanto de similitudes como de diferencias entre el procedimiento de remoción de los magistrados, integrantes del Ministerio Público Fiscal, con las que contempla la Constitución Nacional para la remoción de los jueces. Sin embargo, estimo prudente señalar en esta instancia, que conforme lo dictaminado por la Sra. Procuradora General, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “BENÍTEZ OMAR DANILO C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA- TE (EX 1/05) – RESOLS. 2/06 Y 10/06”, de fecha 25/08/08 (Fallos 332:2307), el control jurisdiccional que puede efectuarse sobre el mismo, debe seguir las pautas elaboradas por el Alto Tribunal en materia de revisión de procesos contra los jueces del Poder Judicial.

De este modo, únicamente patentes violaciones de aspectos esenciales del derecho de defensa podrían tener acogida ante los estrados judiciales; siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no sólo ello, sino también que la reparación del perjuicio es conducente para variar la suerte del proceso.

Así, preservadas formalmente las exigencias para que tal derecho pueda ser considerado bajo resguardo en el juicio político, sólo con la demostración por parte del interesado de que aquellas formalidades resultan aparentes y encubren un real desconocimiento de dicho requisito, se habilitaría la instancia de excepción (CSJN, Fallos 316:2940, Considerando 10, del voto de la mayoría).

VIII.- Que, tras lo expuesto, debe resaltarse que el objetivo del juicio político, antes que sancionar al magistrado o funcionario, es determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de la función para la que ha sido designado, por lo que el sentido de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial y, en consecuencia, sus exigencias revisten una mayor laxitud. Por ello, quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio (CSJN, in re “RECURSO DE HECHO: CATELLA, MARTA SUSANA S/ SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO POR LUIS ANÍBAL BENÍTEZ”, ya citado).

Que, en oportunidad de resolver el pedido de medida cautelar señalé que el proceso de enjuiciamiento aquí cuestionado resulta claramente el ámbito propicio para que el actor pueda ejercer y hacer valer los derechos y garantías constitucionales que entiende vulnerados, por lo que la pretendida suspensión traería aparejado –como contrapartida– una restricción de los mismos derechos y garantías que, según alega, le han sido conculcados.

En efecto, el curso de ese procedimiento no puede detenerse por actos emanados del Poder Judicial o del propio interesado pues ello implicaría desconocer a los órganos que el ordenamiento legal establece para su juzgamiento.

Que, como bien señala el señor Fiscal Federal en su dictamen de fs. 433/456, en la especie, se cuestionan actos que no resuelven cuestión de fondo alguna propia de un proceso de enjuiciamiento político, sino que se trata de actos emitidos durante su trámite.

En este sentido, debe advertirse que los actos impugnados, emanados de los órganos que intervienen en el proceso de investigación, acusación y enjuiciamiento político de un fiscal de la Nación, constituyen resoluciones dictadas durante la tramitación del mismo, no existiendo aún un pronunciamiento sobre la cuestión que –en definitiva– es objeto de aquél, toda vez que el Tribunal de Enjuiciamiento no ha dictado sentencia absolutoria o condenatoria, en los términos de lo normado por el artículo 20, inciso “c”, apartados 7 y 8, de la Ley 24.946.

A ello corresponde agregar, que conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “TROVATO, FRANCISCO MIGUEL ÁNGEL C/ HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986”, de fecha 25 de septiembre de 1997, la intervención en el enjuiciamiento político está

reservada, exclusivamente, a las impugnaciones dirigidas contra los pronunciamientos del –en aquel caso– Senado de la Nación, constituido en tribunal, quedando excluidas las cuestiones relativas al mérito y regularidad de la etapa instructoria y de la acusación realizada por la Cámara de Diputados, las que no pueden ser revisadas por los jueces cuando aún no lo fueron por el tribunal competente. De este modo, la actuación de la justicia se encuentra condicionada a la que realice el tribunal de enjuiciamiento y la decisión definitiva que éste pronuncie (CSJN, Fallos 320:1931).

En idéntico sentido, el citado tribunal entendió que sobre la base del restringido alcance asignado al control judicial de la actividad llevada adelante en los procedimientos en los que se ventila la responsabilidad política de los magistrados de la Nación, tal revisión es procedente con respecto a las decisiones finales dictadas por el órgano juzgador en cuyas manos la Constitución Nacional ha puesto la atribución de enjuiciar a los magistrados federales (CSJN, in re “FAGGIONATTO MÁRQUEZ, FEDERICO EFRAÍN S/PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO - EXPEDIENTE CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 170/2005 Y SUS ACUMULADOS (REF. EXPEDIENTE 28/09 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS) –CAUSA N° 2841/05–“, del 16/3/2010, Fallos 333:241).

Tras lo expuesto, no cabe más que concluir –conforme lo fuera sostenido por el Máximo Tribunal–, que encontrándose en trámite una actuación destinada a investigar y juzgar la presunta responsabilidad institucional de un funcionario, debe estarse a la doctrina sentada por aquél en el sentido de que, cuando se trata del ejercicio de dicho mecanismo de control republicano, debe permitirse su apropiado desarrollo en la medida en que se ha instado el cabal funcionamiento de las instituciones en cuanto están inspiradas en el elevado propósito tanto de que se excluya a los magistrados que han perdido las condiciones para seguir ejerciendo dicho alto ministerio, como así también –lo que resulta fundamentalmente aplicable al caso– para que los acusados obtengan un pronunciamiento absolutorio de la responsabilidad política imputada, que les permita a ellos dejar en claro ante sí, la sociedad y por quienes juraron desempeñar el cargo, su legitimación ética y funcional; a la par que este departamento judicial pueda ahondar en la sociedad las necesarias raíces que permitan desarrollar la confianza en las instituciones republicanas que exige la vida en democracia (CSJN, in re “RECURSO DE HECHO: MIRET, LUIS FRANCISCO S/





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO”, de fecha 17 de diciembre de 2013, con cita de Fallos 330:725).

Ello así, pues el análisis correspondiente a si el funcionario reúne o no las condiciones configurativas del mal desempeño en sus funciones, es de competencia exclusiva y excluyente del Tribunal de Enjuiciamiento, pues de lo contrario, el órgano judicial sustituiría la voluntad del órgano político sobre el cual la Constitución –o en el caso, la ley– depositó tan delicada función (CSJN, in re “RECURSO DE HECHO: TROVA, FACUNDO MARTÍN S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO”, de fecha 10 de noviembre de 2009, Fallos 332:2504).

En síntesis, conforme inveterada jurisprudencia del Alto Tribunal, luego del juzgamiento de la cuestión de fondo, es recién allí donde el enjuiciado puede hacer valer el recurso ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal.

En el precedente “BENÍTEZ”, ya citado, tanto la Cámara Contencioso Administrativo Federal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvieron que es la instancia del recurso directo contemplado en el artículo 20, inciso “c”, apartado 8, de la Ley 26.946 –y de proceder– la del recurso extraordinario, las apropiadas para la revisión no sólo del pronunciamiento definitivo del Tribunal de Enjuiciamiento, sino también para el control de las cuestiones resueltas con anterioridad (léase su trámite) que sin ostentar la entidad de sentencia de fondo, hubieran podido causar un agravio.

Es por ello, reitero, que no puede hacerse lugar al presente amparo, no sólo por no constituir ésta una vía válida para dilucidar la cuestión introducida por el aquí actor, sino también, por no resultar ésta la oportunidad conveniente, por no tratarse de cuestionamientos atinentes a la resolución de la cuestión de fondo.

Sólo luego del fallo final emitido por el Tribunal de Enjuiciamiento y en circunstancias de arbitrariedad manifiesta podrá entonces requerirse la revisión judicial por la vía del recurso directo ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por lo cual, toda intervención judicial previa, resulta extemporánea por prematura (del voto del Juez Casás, caso “GALLARDO”, del Máximo Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires, citado por el señor Fiscal Federal).

Tras lo expuesto, se advierte que este criterio, afianzado en el derecho público nacional y local, reserva la revisión judicial de los procesos de juicio político para la oportunidad del dictado y eventual impugnación del pronunciamiento o fallo definitivo del tribunal de enjuiciamiento que entiende. A la vez, no admite el cuestionamiento autónomo de actos o procedimientos sucedidos durante el mentado proceso, por vía del recurso directo ante la Cámara Contencioso Administrativo Federal para los fiscales, siempre –como se dijo– en oportunidad de cuestionarse la decisión de fondo, criterio que parecería obedecer a la naturaleza del juicio político que, como se expresó con anterioridad, tiene por objetivo antes que sancionar al magistrado o funcionario, determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de la función para la que ha sido designado, por lo que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial y, en consecuencia, sus exigencias revisten una mayor laxitud (CSJN, in re “RECURSO DE HECHO: CATELLA, MARTA SUSANA S/ SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO POR LUIS ANÍBAL BENÍTEZ”, ya citado).

IX.- Que, párrafo aparte merece el tratamiento de la pretensión referida a la declaración de nulidad de la Resolución TE SF N° 8/13 –o el pedido supletorio de dejarla sin efecto–, por medio de la cual se lo suspendió al aquí actor preventivamente en el cargo y se le redujo un proporcional de sus haberes.

En este sentido, corresponde advertir que si bien lo dispuesto en la resolución impugnada encuentra fundamento legal en lo normado en el artículo 20, inciso “c”, punto 5, de la Ley 24.946 que, como se señaló anteriormente, establece que el Tribunal de Enjuiciamiento podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y que durante el tiempo que dure la misma, percibirá el 70% de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto, a las resultas del juicio; no es menos cierto que la norma precisa las particulares circunstancias en las que procede dicha medida, a lo que cabe agregar, que de conformidad con lo normado en el artículo 29, del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento, sólo cuando fuera imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio o evitar los efectos de una conducta delictiva, el citado tribunal tiene la facultad de disponer medidas cautelares de este tipo (v. artículo 29, primer párrafo, del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento, Resolución Conjunta N° 3/06).



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

De este modo, y sin que ello implique –como se sostuvo con anterioridad– sustituir la voluntad del órgano político que, por disposición legal, es el encargado de llevar adelante el procedimiento de enjuiciamiento del funcionario imputado, entiendo que en las especiales circunstancias de este caso, con particular atención al tiempo ya transcurrido, se impone la búsqueda de una solución de especie.

Ello así, es preciso recordar que el artículo 120, de la Constitución Nacional, establece que los integrantes del Ministerio Público gozan de la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones, la cual tiene como finalidad asegurar su independencia estructural (Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “ANDRADES ESTELA”, causa 30.808/03, del 28/6/05, referente a la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces; Sala III, in re “TRIACA ANALÍA Y OTROS c/ EN (CSJN – CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – ART. 110 CN) s/ EMPLEO PÚBLICO”, del 13/8/08, voto del Dr. Ismael Mata).

Sentado lo expuesto, y siguiendo los lineamientos sentados por la Excma. Cámara del Fuero, debo decir con referencia a ello que resulta necesario atenerse a las circunstancias de cada caso concreto, a efectos de resguardar la citada intangibilidad (Sala III, in re “OTERO LUIS CÉSAR c/ EN (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA) ART. 110 CN s/ EMPLEO PÚBLICO”, del 29/6/07, voto del Dr. González Arzac).

Es en razón de lo expuesto, que debido al tiempo transcurrido desde que ha sido iniciado el proceso de enjuiciamiento al amparista, sin que hasta la fecha se haya arribado al dictado de un pronunciamiento –condenatorio o absolutorio–, teniendo especial consideración, conforme fuera sostenido por una vasta jurisprudencia, del carácter eminentemente alimentario que reviste el salario, así como las circunstancias particulares por las que atraviesa el actor, quien refiere que de mantenerse la medida dispuesta se atentaría contra el sostén digno de su grupo familiar, integrado por sus cinco hijos –todos estudiantes–, a lo cual añade la existencia de una hipoteca sobre su único inmueble y que además de dicha reducción salarial, también fue apartado de la subrogancia de la Fiscalía N° 10, lo cual le ocasionó una reducción real del 50% de sus haberes (v. 424/425); debiendo resaltar, que en virtud de lo normado por el artículo 9, de la Ley 24.946, los integrantes del Ministerio Público no pueden ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o en los de su

cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal; alcanzándoles a ellos las incompatibilidades que establecen las leyes respecto de los jueces de la Nación, corresponde dejar sin efecto parcialmente lo dispuesto en la Resolución TE SF N° 8/13, debiendo procederse a la recomposición salarial del aquí actor hasta completar el ciento por ciento de los haberes con que era retribuido con antelación a la suspensión que le fuera impuesta.

X.- Finalmente, se informa a los Sres. Letrados que en cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada N° 38/2013, a partir del 1° de abril del corriente año se implementará en los Juzgados de Primera Instancia el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias, el cual se encuentra vigente desde el 18 de noviembre de 2013, en todas las causas en las que se tramiten los escritos de interposición de recursos ante las Cámaras Federales (artículo 1°, Ley 26.685, y artículo 5°, Acordada 38/13, BO 17/10/13).

Por su parte, se hace saber que la notificación alcanza a todos aquellos que tengan domicilio constituido. Por ende, no se limita a los letrados sino que incluye a los auxiliares de justicia -peritos, síndicos, etc.-, quienes deberán constituir domicilio electrónico y serán notificados únicamente por ésta vía.

Por ello, en virtud de todo lo expuesto,

**FALLO:**

I.- Rechazando la acción de amparo deducida por el Dr. José María Campagnoli, con los alcances previstos en los considerandos precedentes.

II.- Haciendo lugar a la recomposición salarial, conforme lo estipulado en el acápite IX.

III.- Respecto a las costas, entiendo que ellas deben imponerse en el orden causado, en atención a que el actor pudo estar convencido legítimamente de su derecho a litigar (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes, al Sr. Fiscal Federal y, oportunamente, archívese.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

PABLO G. CAYSSIALS  
Juez Federal

REGISTRADO AL FOLIO .....  
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEL JUZGADO.  
AÑO 2014. CONSTE.